

Instrucciones

1807

100

La situación creada a la República las dificultades de comunicaciones y el amontonamiento de la vida en diversas zonas, y la disminución de la riqueza agrícola y ganadera, produjo el aumento de la vida en forma considerable. Más el buen gobernante debe facilitar la resolución del problema y a la vez sancionar a los que sin escrúpulo de conciencia tratan de enriquecerse con el mal ajeno. Por eso fué dictado por ~~el~~ la Presidencia del Consejo ~~una~~ una disposición que tendía a fijar las tasas ~~de las~~ materias alimenticias (Decreto de 27 de Agosto 1937),

A fin de sancionar los incursos en aquella disposición, por infracción de tasas, ~~en~~ la Audiencia de Valencia, designó un juez especial Pero como los Tribunales de Urgencia, que en definitiva tenía que sancionar, estaban sometidos a un enorme trabajo en causas ~~de~~ diversas, se trata con la Orden que a continuación se ~~transcribe~~ transcribe, de que, sin perjuicio de las disposiciones generales que en su día ~~de~~ de Valencia ~~se~~ se dicten sobre la materia, sean autorizadas las Audiencias/a ~~constante~~ infracción del tramitar las causas motivadas por ~~el~~ Decreto de 27 de Agosto, ~~por~~ por medio de los Presidentes y vocales suplentes de los Jurados de Urgencia.

Dice así la disposición:

NOTA REFERENTE ORDEN MINISTERIAL DE 9 DE SETIEMBRE DE 1.937 (Pág.96)

Por estimarse loable la iniciativa adoptada por la Audiencia de Valencia, de designación de un Juez especial que instruya las causas por infracción de tasas fijadas por el Decreto de 27 de Agosto pasado, promulgado por la Presidencia del Consejo, y estimando que sobre los Tribunales de Urgencia constituidos y encargados de pronunciar los fallos cancelatorios en tales causas, gravita ya un trabajo abrumador, se autoriza a la Sub-Secretaría del Departamento de Justicia para confiar a los Presidentes y vocales suplentes de los mismos Jurados de Urgencia, el enjuiciamiento de aquellas transversiones, insistiéndose en las características de celeridad en el procedimiento y ejemplaridad que debe acompañar a la imposición de las sanciones pertinentes.

Ilmo. Sr: Con el fin de dar cumplimiento al Decreto de Subsistencias, dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros en 27 de agosto último, la Audiencia de Valencia con pausable celo, ha tomado la iniciativa de nombrar un juez especial para que conozca de las infracciones que se cometan contra la citada disposición, encomendando el fallo definitivo de tales actos a los Jurados de Urgencia; y sobre cargados de trabajo los que en esta capital funcionan, se hace preciso arbitrar, siquiera sea con carácter provisional, un procedimiento que permita la rápida resolución y pronta ejemplar sanción de cuantas transgresiones se cometen a las referidas normas de subsistencias.

Por ello,

Este Ministerio acuerda autorizar a V.I. interin se dicte una disposición general, para encomendar a los Presidentes suplentes y Vocales suplentes de los Jurados de Urgencia de Valencia, el conocimiento de los actos que se realicen con infracción de lo dispuesto en el citado Decreto de 27 de Agosto último.

Lo digo a V.I. para su conocimiento y efectos indicados.

Valencia 9 de Setiembre de 1937

Manuel de Irujo y Ollo

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

NOTA REFERENTE AL DECRETO DE 18 de Setiembre 1.937 (Pág. 46 y 47)

Los especuladores de la necesidad constituyen una fauna coincidente de modo verdaderamente ineluctable con los periodos de honda crisis política, social y económica, de los pueblos que determinan para el desarrollo de aquellos, clima propicio. La ambición del logrero desaprensivo mina la moral de nuestra retaguardia. Frente a tan grave mal el Estado se halla obligado a desplegar sus recursos más enérgicos y eficaces.

Para la viabilidad de los precedentemente acordados fué dictada la presente disposición. Sus características fundamentales, como a través de su articulado se advierte, son la de la ejemplaridad de la punición y la de la dinamicidad infundida al procedimiento congruente.

Decreto Subsistencias pag 2,

Contra las sentencias de los Tribunales a que se refiere el presente Decreto, no habrá recurso alguno, salvo los que dicten los Juzgados Municipales, contra los que podrá apelarse ante los mismos en el plazo ~~de~~ máximo de cinco días, pudiendo adherirse a la apelación, la parte contraria; el Juez admitirá el recurso y emplazará a las partes para ante el Juzgado de Primera Instancia en término de cinco días.

Á La vista de la apelación será idéntica a la de Primera Instancia.

Artículo octavo. El importe de las penas pecuniarias que se impongan será destinado a las atenciones que originen los gastos de guerra.

Artículo noveno. En modo alguno se admitirán en estos juicios avales particulares ni de partidos políticos u organizaciones sindicales.

Artículo décimo. Todas las Autoridades y Agentes Gubernativos habrán de prestar la máxima colaboración al desarrollo de la función encomendada a los organismos judiciales a que se refiere el presente Decreto.

Artículo undécimo. La actuación judicial, incluso la determinación de las penas, se ajustará a los dictados de la equidad, teniendo solamente en cuenta las circunstancias excepcionales del momento, los principios generales del Derecho y las disposiciones legales vigentes.

Artículo duodécimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes, y que entrará en vigor el mismo día de su publicación en LA GACETA.

Dado en Valencia, a dieciocho de Setiembre de milnovecientos treinta y siete.

Manuel Azaña

El Ministro de Justicia

Manuel de Irujo y Ollo

No obstante la claridad del anterior Decreto, todavía hubo que insistir sobre el tema para cortar unas actuaciones que iniciadas con anterioridad, como vimos, venían ejercitando una función que de hecho no correspondía, ^{del} ~~por~~ ~~los~~ ~~jurados~~ ~~suplentes~~ ~~de~~ ~~licencia~~, ^{a los Jurados suplentes de licencia,} Dice así la Orden Ministerial:

NOTA REFERENTE A LA ORDEN MINISTERIAL DE 20 DE SETIEMBRE DE 1.937 (Pág. 33)

La Orden Ministerial de 20 de Setiembre, cancela la situación de interinidad en que por disposición de este Ministerio se hallaban los presidentes y vocales suplentes de los Jurados de Urgencia, respecto al conocimiento de las infracciones a los preceptos reguladores de tasas para el comercio de subsistencias.

La nueva disposición está motivada por la organización definitiva de los Tribunales adecuados llevada a cabo por Decreto de 18 del mismo mes.

Para dar cumplimiento al Decreto de Subsistencias, dictado por la Presidencia en 27 de Agosto último, se autorizó por este Ministerio el que por los Presidentes y Vocales Suplentes de los Jurados de Urgencia de Valencia se entendiera de las infracciones a la citada disposición de la Presidencia e ínterin no se dictara una disposición de carácter general.

El Decreto de 18 del cte., aparecido en la Gaceta del 19 organiza los Tribunales de Subsistencias en todo el territorio leal desapareciendo, por tanto, los motivos que hicieron necesaria la publicación de la Orden de 9 de Setiembre, por la que se establecía la autorización, en favor de los Presidentes y Vocales suplentes de los Jurados de Urgencia, a que se refiere el párrafo anterior.

Por dichas consideraciones,

Este Ministerio ha resuelto dejar sin efecto la citada Orden de 9 del corriente, debiendo cesar inmediatamente los organismos que en virtud de la misma actuaban en Valencia y que pasarán cuantos antecedentes tengan, a los Juzgados ordinarios de esta capital, constituidos en Tribunales de Subsistencias; así mismo cesará el Juez especial, a estos efectos, designado por la Audiencia de Valencia.

Lo digo a V.I. para su conocimiento y efectos que se expresan.
Valencia 20 de Setiembre de 1937

Manuel de Irujo y Ollo

Sr. Subsecretario de este Ministerio.